



ESTATUTOS
DE LA
SOCIEDAD ANÓNIMA
DE ABASTECIMIENTO
DE AGUAS POTABLES
DE
JEREZ DE LA FRONTERA.

JEREZ.

IMPRESA DEL GUADALETE.
1868.

ESTATUTOS
DE LA
SOCIEDAD ANÓNIMA
DE ABASTECIMIENTO
DE AGUAS POTABLES
DE
JEREZ DE LA FRONTERA.

JEREZ.

Imprenta del GUADALETE, á cargo de D. Tomás Bueno,
calle del Compás, núm. 2.

1868.



ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DE ABASTECIMIENTO
DE AGUAS POTABLES DE JEREZ DE LA FRONTERA.

CAPÍTULO I.

OBJETO, NOMBRE, DURACION Y DOMICILIO DE LA SOCIEDAD.

Artículo 1.º

Esta Sociedad tendrá por objeto el abastecimiento de aguas potables de la ciudad de Jerez de la Frontera, en la manera siguiente: En la empresa de abastecimiento se comprenderán los trabajos de reunion, elevacion, derivacion, conduccion del agua á la ciudad y su distribucion en canales subterráneos por las calles. Los gastos de la tubería y demás para colocar el agua dentro de las casas, desde el tubo maestro, serán de cuenta de los particulares.

Artículo 2.º

Se denominará la empresa, «**Sociedad anónima de abastecimiento de aguas potables de Jerez de la Frontera.**»

Artículo 3.º

Su duracion será de noventa y nueve años, que comenzarán á contarse el dia que empieze la explotacion.

Artículo 4.º

La Sociedad tendrá su domicilio precisamente, en Jerez de la Frontera.

CAPÍTULO II.

CAPITAL Y ACCIONES DE LA SOCIEDAD.

Artículo 5.º

El capital de la Sociedad será de treinta millones de reales.

Artículo 6.º

Este capital será representado por quince mil acciones de á dos mil reales cada una.

De ellas corresponden nueve mil al Ayuntamiento de la espresada ciudad, que se ha suscrito por diez y ocho millones de reales vellon, en virtud de las autorizaciones que le han sido concedidas en reales órdenes expedidas por el ministerio de la Gobernacion en veinte y nueve

de Enero de mil ochocientos sesenta y tres y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

Artículo 7.º

Los títulos que representan las acciones serán nominativos: se cortarán de un libro-registro de talones, estarán numerados correlativamente, y firmados por el Presidente, un vocal y el Secretario del Consejo de administración, y llevarán además el sello de la Sociedad.

Artículo 8.º

Desde el día de su emisión podrán cotizarse y negociarse en las bolsas del reino con arreglo á lo dispuesto por el artículo segundo del real decreto de ocho de Febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Artículo 9.º

Las acciones dan derecho á una parte proporcional en los beneficios de la explotación.

Artículo 10.

La transferencia de las acciones se verificará en virtud de declaración que ante el Gerente de la Sociedad, hará el dueño por sí mis-

mo ó por medio de un tercero autorizado con poder especial ó general para enagenar, firmando en el registro con intervencion de un agente ó corredor de número, á tenor de lo dispuesto en el artículo treinta y tres del reglamento de diez y siete de Febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Artículo 11.

Cuando no estuviese cubierto el valor íntegro de la acción, se hará espresion formal en el acta de transferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que debe hacer el cesionario de las cantidades que faltan para cubrir el importe de la acción.

Las acciones serán indivisibles en cuanto á los derechos que llevan consigo: así que estos corresponden al poseedor íntegramente.

Artículo 12.

El importe de las acciones se hará efectivo en la caja de la Sociedad en Jerez. El tanto del primer dividendo pasivo se fijará por el Gobierno de S. M. así como el plazo dentro del que haya de abonarse. La suma restante hasta el total importe de la acción, se satisfará en nueve plazos ó dividendos iguales, debiendo transcurrir tres meses por lo menos de uno á otro pago. Terminado el de todos los dividendos, se dará

al sócio el título de su acción, devolviendo los recibos provisionales.

Artículo 13.

Si á los quince días de reclamado un dividendo no hubiese sido satisfecho por algun accionista, la administracion social podrá optar entre proceder ejecutivamente contra los bienes del sócio moroso, para hacer efectiva la cantidad de que fuere deudor, ó proceder á la venta de sus acciones al curso corriente en la plaza.

Artículo 14.

Los títulos de las acciones que á consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, fuesen enagenados, quedarán fuera de la circulación, publicándose sus números en los periódicos de la ciudad, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la GACETA DE MADRID, quince días antes de su venta y dándose tambien conocimiento á las juntas sindicales de los colegios de agentes y corredores de cambio. Realizada la enagenacion se espedirán otros títulos á los nuevos poseedores.

Artículo 15.

El producto de dicha venta se aplicará al pago de los descubiertos en que se hallasen las

acciones, entregándose el sobrante, si le hubiere, al tenedor que fuere de ellas al incurrir en la caducidad, con deduccion de los intereses al seis por ciento anual correspondiente al tiempo transcurrido desde el vencimiento á la venta.

Artículo 16.

Si antes de la venta acudieren los tenedores insolventes ofreciendo pagar el descubierto de las acciones caducadas, podrá concedérselo el Consejo de administracion, exigiendo en el acto su importe y los intereses al seis por ciento por el tiempo de la demora del pago.

Artículo 17.

La posesion de una ó varias acciones imponen al poseedor la obligacion de someterse á los Estatutos y reglamento de la Sociedad y á los acuerdos de la junta general.

CAPÍTULO III.

DE LA ADMINISTRACION.

Artículo 18.

La administracion de la Sociedad corresponderá al Consejo de administracion como delegado y representante de la junta general de accionistas.

CAPÍTULO IV.

DE LA JUNTA GENERAL, SU ORGANIZACION, FACULTADES
Y ATRIBUCIONES.

Artículo 19.

La junta general, constituida legalmente, representa á la totalidad de los accionistas.

Artículo 20.

Se compondrá de todos los accionistas que reunan el número de cinco ó más acciones suscritas á su favor tres meses antes de la celebracion de aquella.

Artículo 21.

Nadie, sino uno de los accionistas poseedores de cinco acciones puede representar á otro en la junta general. Por escepcion, las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia, podrán ser representados por sus maridos, tutores ó curadores, ó administradores respectivos, con tal que legitimen convenientemente su persona y representacion.

Los tenedores de menos de cinco acciones podrán reunirse y nombrar á algun sócio de los

que tienen derecho de asistencia á la junta, para que los represente en la misma.

Artículo 22.

La junta general ordinaria se celebrará todos los años en el mes de Febrero, en el domicilio de la Sociedad, anunciándose la convocatoria con un mes de anticipacion en los periódicos de que habla el artículo catorce. Habrá además junta extraordinaria siempre que juzgándolo necesario el Consejo de administracion, la convoque por lo menos con diez dias de anticipacion.

Artículo 23.

La junta general quedará constituida y podrá deliberar legalmente siempre que concurriendo la tercera parte de los sócios, representen estos por lo menos, la mitad mas una de las acciones emitidas. Si faltase esta representacion se hará una segunda convocatoria con quince dias de anticipacion, y serán válidos los acuerdos tomados en esta segunda reunion, cualquiera que sea el número de sócios que asistan y de acciones que representen.

Artículo 24.

Presidirá la junta general el Presidente del

Consejo ó el vocal que este designare previamente para reemplazarle, á no ser que asista el Gobernador de la provincia, ó la autoridad local, en cuyo caso le corresponde la presidencia. Serán escrutadores los dos mayores accionistas presentes, y en caso de no prestarse á ello, los que le sigan por su órden entre los concurrentes.

Artículo 25.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto la de los accionistas presentes y los que estén representados.

Artículo 26.

El número de cinco acciones dá derecho á un voto: el de diez á dos; y así sucesivamente hasta ciento, que representarán veinte votos; de ciento en adelante tendrá el sócio un voto más por cada cincuenta acciones.

Los votos que los accionistas emitan por delegacion, se computarán por separado de los que tengan por derecho propio.

Artículo 27.

En la junta general se tratará de los asuntos que la someta el Consejo de administracion, el cual estará obligado á darla cuenta con su in-

forme, de las proposiciones que diez dias antes del señalado para la celebracion de la junta se le hayan presentado autorizadas con la firma de veinte accionistas.

Artículo 28.

Corresponderá á la junta general:

1.º Nombrar los individuos y suplentes del Consejo de administracion entre los accionistas que reunan los requisitos necesarios segun los presentes Estatutos, y elegir entre ellos el que ha de desempeñar las funciones de Presidente, que podrá ser reelegido. Tanto los individuos como los suplentes del Consejo de administracion, podrán ser separados por la misma junta general.

2.º Elegir igualmente los individuos de la comision de inspeccion y vigilancia.

3.º Deliberar sobre la memoria expresiva de la situacion de los negocios sociales y el estado de las obras, que debe presentarle anualmente el dicho Consejo.

4.º Acordar el anticipo de dos ó más dividendos para activar las obras, sin que para ello obste lo dispuesto en el artículo 12.

5.º Acordar asi mismo, con presencia del balance general ó liquidacion de cada año, los dividendos de los beneficios que deban repartirse entre los accionistas.

6.º Examinar, censurar y aprobar la cuenta

documentada que deberá rendir ante la misma junta general el Consejo de administracion. Un extracto de esta cuenta se repartirá á todos los sócios.

7.º Deliberar sobre todas las proposiciones que el Consejo de administracion tenga á bien someterle ó sobre las que se presenten suscritas por diez ó más accionistas.

Artículo 29.

Las decisiones de la junta general serán obligatorias para los accionistas ausentes ó disidentes, lo mismo que para los votantes.

Artículo 30.

Las elecciones de Presidente y vocales del Consejo se verificarán en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Si en la primera votacion no reuniese ningun candidato esta mayoría, se repetirá aquella entre los dos que hubieren alcanzado mayor número de votos para cada cargo: en este caso bastará la mayoría relativa.

Artículo 31.

Los acuerdos de la junta general constarán en actas estendidas en un libro y serán firmadas por el presidente y secretario del Con-

sejo. Quedará unida á la minuta una lista autorizada, del mismo modo, en la que conste el número de los accionistas y el de los votos que hayan obtenido ó representado.

Artículo 32.

Cuando sea necesario justificar por cualquier motivo los acuerdos de la junta general, se dará por el Secretario copia ó extracto del libro de actas autorizado por el Presidente del Consejo ó por el que haga sus veces.

Artículo 33.

Desde quince dias ántes del señalado para la celebracion de la junta general ordinaria se pondrá de manifiesto á los accionistas que tengan derecho de asistir á ella, los libros de contabilidad, inventario y balances de la Sociedad.

CAPÍTULO V.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Artículo 34.

El Consejo de administracion se compondrá de ocho vocales, accionistas, que serán españoles mayores de veinte y cinco años y domi-

ciliados en Jerez. El Director Gerente y el Director facultativo de las obras y el Secretario-Contador, asistirán á las sesiones del Consejo y tendrán voz consultiva.

Artículo 35.

Habrá además, en dicho Consejo, seis vocales sustitutos, elegidos tambien por la Junta general, los cuales por el orden de su nombramiento, sustituirán á los propietarios en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Artículo 36.

Cada vocal administrador en los quince dias siguientes al de su nombramiento, deberá depositar en la caja de la Sociedad cien acciones que deberán estar estendidas en papel y forma especiales. El Director-Gerente deberá prestar una fianza á satisfaccion de la Junta general.

Artículo 37.

La duracion del cargo de los s6cios vocales ser4 de cuatro a6os, renov4ndose por cuartas partes en cada uno. En los tres primeros a6os la renovacion se har4 4 la suerte entre los vocales que sean de primer nombramiento, y en lo sucesivo ser4n reemplazados los m4s antiguos. Dichos vocales podr4n tambien ser reelegidos.

Artículo 38.

El Consejo en la primera sesion que celebre despues de la junta general, elegirá todos los años, de entre sus individuos, un Vice-presidente y un Tesorero, que podrán ser reelegidos. Los acuerdos de los vocales se tomarán en todo caso, por mayoría absoluta de los presentes, y si hubiere empate, el voto del Presidente será decisivo.

Artículo 39.

No podrá verificarse sesion si no asistiesen cinco vocales por lo menos, formando acuerdo la mayoría de votos de los concurrentes.

Artículo 40.

Las resoluciones del Consejo de administracion se consignarán en actas firmadas por el Presidente y Secretario, y las copias ó extractos de estas actas serán suscritas por los mismos.

Artículo 41.

En el Consejo de administracion radican las facultades más ámplias para la gestion, resolucion, y completa terminacion de los negocios, así que:

- 1.º Nombrará las personas que hayan de

desempeñar los cargos de Director-Gerente, Director facultativo de las obras y Secretario-Contador, dando cuenta de todo á la junta general.

2.º Dará cuenta tambien á la misma, de los sueldos que haya designado á las indicadas personas y podrá separarlas de sus destinos, si asi lo exigiese el interés de la Sociedad.

3.º Cuidará de que las oficinas se establezcan bajo un plan bien meditado, y con el mayor orden posible, y de que estén servidas por empleados idóneos.

4.º Aconsejará al Presidente acerca del nombramiento del personal no facultativo á propuesta del Director-Gerente y tambien sobre el facultativo y auxiliar que haya propuesto el ingeniero Director de las obras.

5.º Vigilar porque estas se emprendan oportunamente, con solidéz, prudente actividad y el mayor acierto.

6.º Hará que la contabilidad se lleve con claridad y precision.

7.º Acordará las proposiciones que hayan de hacerse sobre subasta de obras y adquisicion de materiales, cobranzas, arrendamientos, administraciones, compras, ventas, permutas y espropiaciones.

8.º Fijará el dia del pago de los dividendos pasivos.

9.º Recaudará, conservará é invertirá con tino y con provecho los fondos de la Sociedad en las necesidades de su objeto.



10. Propondrá á la junta el aumento de subsidios y fondos, cuando los acordados no fuesen suficientes.

11. Autorizará todas las acciones judiciales, todas las medidas, transacciones y compromisos.

12. Gestionará ante el Gobierno, las autoridades y los particulares, los expedientes de autorizaciones, licencias, concesiones y cuanto sea preciso para la más pronta y feliz consecucion del objeto que se propone la Sociedad.

13. Dictará los reglamentos interiores de la misma.

14. Cerrará la cuenta anual de ingresos y gastos al 31 de Diciembre, y documentada, la presentará á la junta general ordinaria.

15. Presentará todos los años á la misma junta la memoria descriptiva del estado de las obras y proyectos, y de la situacion de los negocios sociales.

Artículo 42.

Las facultades que corresponden al Presidente serán las siguientes:

1.^a Reunir al Consejo bajo su presidencia, cuantas veces lo juzgue necesario, ó disponga el reglamento interior.

2.^a Vigilar las operaciones de las dependencias administrativas puestas á cargo del Tesorero, Director-Gerente y Secretario-Contador.

3.^a Firmar con estos funcionarios, los libramientos y cartas de pago, y así mismo todas las exposiciones y comunicaciones de un orden superior ó de especial importancia, como las que han de dirigirse al Gobierno, las contestaciones que se han de dar á otras personas de igual ó más alta categoría á la suya; y en suma, siempre que el interés y el buen servicio lo exijan.

4.^a Nombrar, á propuesta del Director-Gerente, oyendo al Consejo, y separar en caso necesario los dependientes de la Sociedad que no sean facultativos; y en cuanto á los facultativos, de acuerdo con el Director del ramo.

Artículo 43.

Será obligación del vocal Tesorero lo siguiente:

1.º La recaudacion de los haberes de la Sociedad.

2.º El pago en virtud de libramiento competentemente autorizado, de las cantidades aplicadas al objeto social.

3.º La custodia de los fondos, bajo su responsabilidad. El Tesorero y el Contador tendrán mútuo conocimiento de sus operaciones, y ambos firmarán los documentos de entrada y salida de caudales con el V.º B.º del Presidente. El Tesorero y el Contador llevarán los libros necesarios para el exacto cumplimiento de su cometido, con las formalidades prescriptas en el Código de Comercio.

Artículo 44.

Las obligaciones de los Directores gerente y facultativos y del Secretario-Contador constarán en el reglamento interior.

Artículo 45.

Los miembros del Consejo de administración no contraen, por razón de su cargo, ninguna obligación personal ni solidaria, relativamente á los compromisos de la Sociedad.

Únicamente responden del desempeño de su cometido con arreglo á los estatutos y reglamento.

Artículo 46.

Anualmente se elegirá también por la junta general una comisión de seis accionistas, á fin de que vigile é inspeccione las operaciones del Consejo de administración, pero sin entorpecer los acuerdos de este ni tomar parte activa en ellos, limitándose á convocar á junta general extraordinaria cuando advirtiese cualquier abuso ó alguna infracción de los estatutos.

Deberá además, la comisión examinar la cuenta y balances que forme la administración de la compañía, para que con su informe se presenten á la junta general de accionistas.

CAPÍTULO VI.

DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD, SU CUSTODIA Y SU INVERSION.

Artículo 47.

Los fondos de la Sociedad se recaudarán por dos conceptos:

1.º Por los dividendos pasivos que se cobren de los accionistas durante la época de la construcción de las obras.

2.º Por el producto de la venta á perpetuidad ó arrendamiento del agua, mientras dure la época de la explotación.

Artículo 48.

Los fondos de la Sociedad tendrán entrada semanalmente en un arca de tres llaves, que guardarán en su poder el Presidente, el Tesorero y el Secretario-Contador. Con la misma precaución se conservarán en depósito las acciones, escrituras y documentos de valor.

Artículo 49.

En la referida arca permanecerán los caudales el menos tiempo posible, y únicamente quedarán en ella al hacerse el arqueo, al fin de

cada quincena, las cantidades indispensables para cubrir las obligaciones que venzan en la siguiente.

Artículo 50.

Los fondos sobrantes é innecesarios ingresarán por quincenas á cuenta corriente con interés, en alguno de los bancos ó en la Caja de Depósito de la Provincia.

CAPÍTULO VII.

REPARTIMIENTO DE UTILIDADES Y BENEFICIOS.

~~~~~  
FONDO DE RESERVA.  
\_\_\_\_\_

**Artículo 51.**

Las utilidades de las accionistas se repartirán por dividendos activos segun acuerdo de la junta general, en vista de los productos de la venta ó arriendo del agua, despues de pagados todos los gastos de construccion y conservacion de las obras que ocurran en el año, y los de administracion. Cualquiera que sea la importancia de los dividendos activos se entiende embebido en los mismos el uno por ciento anual para amortizacion del capital representado por las acciones, salvo que en algun año no pudiere

hacerse reparto, en cuyo caso en el siguiente se considerará que la aplicacion que se hace al reintegro ó devolucion del capital es del dos por ciento. La restante suma que se distribuya á los socios se estimará utilidad ó beneficio.

#### **Artículo 52.**

De los beneficios que resulten en cada año, se sacará una cantidad que no bajará del dos por ciento, para formar un fondo de reserva, hasta que este llegue á ser la décima parte del capital social. Si de algun balance resultara disminuido dicho fondo, se aplicará para completarlo toda la parte de beneficios que fuere necesaria, reduciéndose el dividendo á los accionistas á lo que hubiere sobrante.

#### **Artículo 53.**

El pago de los dividendos activos se verificará despues de la junta general anual y con presencia de los beneficios líquidos y recaudados.

### **CAPÍTULO VIII.**

#### **MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS.**

---

#### **Artículo 54.**

Si fuere conveniente, por que la esperiencia

o diera á conocer, introducir algunas variaciones en los estatutos, el Consejo de administracion las propondrá á la junta general que á este efecto deberá ser convocada, y en la cual habrán de hallarse representadas las dos terceras partes del capital social. Si no resultare así, se hará una segunda convocatoria, con expresion tambien del objeto de la junta, y en ella serán válidos los acuerdos que se adoptaren, cualquiera que sea la importancia del capital representado. Dichos acuerdos no podrán, en ningun caso, llevarse á efecto sin prévia aprobacion del Gobierno.

## CAPÍTULO IX.

### DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

---

#### Artículo 55.

El Consejo de administracion propondrá la disolucion de la Sociedad, cuando llegue el término señalado en estos estatutos ó cuando se haya enagenado toda el agua vendible.

La disolucion será necesaria si por efecto de la falta total, ó en su mayor parte del agua, ó por considerables deterioros en las obras de la conduccion, quedare reducido á diez millones de reales ó ménos, el capital de la Sociedad.



**Artículo 56.**

Acordada la disolucion, queda convertido el Consejo de administracion en junta liquidadora, agregándosele tantos accionistas como individuos compongan dicho Consejo.

**Artículo 57.**

Al verificarse la disolucion se reducirá el haber social á dinero efectivo, se reembolsarán todos los fondos agenos y se saldarán todos los gastos y cuentas, distribuyéndose el resto que quedare, entre los socios, en proporcion de las acciones que posean.

**Artículo 58.**

Todas las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y los accionistas, así como el Consejo de administracion y accionistas, se someterán al juicio de árbitros, que serán nombrados y procederán de la manera prevista para semejantes casos en el Código de Comercio y en la ley relativa á los juicios comerciales, en la inteligencia de que la decision de estos jueces será ejecutada sin ulterior recurso ni apelaciones.

**Artículo 59.**

Si á la disolucion de la Sociedad se forma-

re alguna empresa ó sindicato de los propietarios de las aguas para conservar las obras y mantener el aprovechamiento y la concesion, se pasará á la misma una nota detallada de la distribucion del agua y los demás papeles que con ella tengan relacion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 60.

Mientras la Sociedad no tenga la autorizacion del Gobierno, y la junta general no nombre el Consejo de administracion definitivo, representarán los negocios sociales, los Señores elegidos en la reunion general de socios suscritores, á saber:

PRESIDENTE.

Sr. D. Rafael Rivero.

VOCALES.

Sr. Marqués del Castillo.

Sr. D. Julian Pemartin.

» » Pedro Lopez Ruiz.

» » Juan Antonio Gonzalez y Lopez.

» » Manuel María Gonzalez.

» » José Antonio de Agreda.

» » Manuel Bertemati.

**Artículo 61.**

Tan luego como los presentes Estatutos hayan sido aprobados por el Gobierno y expedido-se el real decreto autorizando la constitucion de la Sociedad, se convocará la junta general para el nombramiento del definitivo Consejo de administracion, y para cumplir lo demás que, con arreglo á la ley y reglamento de Sociedades anónimas, exija el mismo Gobierno de S. M.

**Artículo 62.**

Esta Junta general, que será considerada como la ordinaria del año en que el Gobierno de S. M. apruebe los Estatutos, se reunirá cuando la convoque el Gobernador de la Provincia y en el plazo que este designe dentro del que determine el mismo Gobierno, en virtud de la facultad que le confiere el artículo veinte y tres del reglamento de diez y siete de Febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho.

---

Aprobado por S. M. por Real orden de 14 de Enero de 1868.

El Presidente del Consejo provisional de administración,

*Rafael Rivera.*